



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

Mediante el derecho de petición que antecede, el demandado solicita conciliación ante el juzgado con el demandado.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de ADVERTIR que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, se hizo una verificación al legado disponiendo lo siguiente:

1. **NO** se accede a realizar una conciliación extrajudicial por parte de esta sede judicial en atención a que no es del cargo realizarla ni convocarla, deberá el demandado citarla y realizarla directamente o mediante un centro especializado de conciliación o consultorio jurídico sea de la Defensoría del Pueblo o de una Universidad con facultad de Derecho. Ahora bien, si le interesa al demandado llegar a un acuerdo amigable con la parte ejecutante, se pone en conocimiento de esta lo requerido, para que efectúe las manifestaciones que considere pertinente.

2. **NO** se dará trámite a las solicitudes elevadas por el demandado en atención a que, cualquier alegación o pronunciamiento debe hacerse por intermedio de un profesional del derecho en razón a la cuantía (menor cuantía, en todo caso, se le hace saber que existen herramientas procesales para obtener representación jurídica gratuita .

3. **NO** se accede a una cita personal con esta juzgadora debido a la situación de emergencia sanitaria por Covid 19, la situación de orden público y por lealtad procesal con la contraparte, razón por la cual cualquier pronunciamiento deberá hacerse por intermedio de apoderado o directamente al correo de esta sede judicial dispuesto para el público.

4. **REQUERIR** al extremo demandante para que se pronuncie en el expediente respecto de la solicitud de conciliación elevada por la parte demandada, en caso de llegar a un acuerdo de pago proceda conforme al artículo 161 ibídem.

Lo anterior bajo el imperio del numeral 3 del artículo 43 del C.G.P. Proceda.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-28
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 Hoy 4 de junio de 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46253170ac7f306a3dbb63d79e08fa882e37c4a99903f72987d0c66c511b5674

Documento generado en 03/06/2021 11:54:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**